



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 219

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADIADO No. **170013110001-2023-00090-00**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, fundamentado en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, instaurado por la señora CLAUDIA MARÍA GIRALDO BETANCURT, en contra del JHON MARIO ARENAS BENJUMEA, ante la falta de oposición del demandado y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)."

HECHOS

Para soportar las pretensiones de la demanda, la señora CLAUDIA MARÍA GIRALDO BETANCURT argumentó que, el día 19 de agosto de 2022, contrajo matrimonio civil con el señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA ante la Notaría Única del Círculo de Villamaría – Caldas.

Indica la demanda que la señora CLAUDIA MARÍA GIRALDO BETANCUR fue víctima de violencia por parte del señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA por hechos presentados el día 30 de diciembre de 2022, al encontrarse este en estado de alicoramiento, y tras haber propinado a su cónyuge un golpe contundente (puño cerrado), ocasionándole un edema en el pómulo izquierdo con equimosis en mentón, por lo que, en atención médica recibida en la Clínica Ospedale fue diagnosticada con "*CONTUSIÓN DE GLÓBULO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO*", configurándose así la causal subjetiva para demandar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de que trata el numeral tercero del artículo 154 del Código Civil, esto es, por "*los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra*".

Arguye la demandante que, en atención a los hechos acaecidos, el día 02 de enero de 2023 solicitó ante una estación de policía de Manizales una medida de protección e interpuso la respectiva denuncia por lesiones personales, siendo remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la valoración pertinente. Señala la señora GIRALDO BETANCUR que, el día 05 de enero de la corriente anualidad le fue realizado el dictamen pericial de clínica forense en el que se informó: "...edema en mejilla y pómulo izquierdo, zona de equimosis violácea en L de aproximadamente 3x2 cms, con leve edema perilesional y dolor en región mentoniana...con incapacidad de 12 días...".

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita:

"PRIMERA: Declarar el divorcio entre los contrayentes o cesar los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre La señora CLAUDIA MARIA GIRALDO BETANCUR y el señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA.

SEGUNDO: Declarar cónyuge culpable al señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA, de acuerdo a lo expuesto en el acápite de los hechos y en base al sustento probatorio que se arrima con la presente demanda.

TERCERO: Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación definitiva.

CUARTO: Se ordene expedir comunicación para efectos de la anotación ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la ley 25 de 1992, así como expedir copias del fallo.

QUINTO: Condenar en costas al demandado".

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar al señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El día 02 de mayo del año avante, se surtió en debida forma la notificación personal del señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA, a pesar de ello, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consonancia con lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de la demandada se configura una confesión presunta, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

(...)."

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que el señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que, analizado el material probatorio que fue aportado al dossier, considera el despacho que no se hace necesario practicar pruebas, toda vez que, las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume cierto.

De igual forma, respecto a la falta de contestación de la demanda, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1098 de 2005, consideró:

"De la contestación de la demanda.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial..."

Ahora bien, respecto al tema de las causales de divorcio subjetivas, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-985 del 2010, manifestó:

"Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

(...).

La causal del numeral 3º, "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra" se relaciona con el fenómeno de la violencia doméstica. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como "(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros." La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura.^[39] Por estas razones la violencia doméstica es proscrita en nuestro ordenamiento, como a continuación se analiza:

En primer término, el artículo 42 superior dispone que "[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Posteriormente, el Congreso expidió la Ley 294 de 1996 cuyo propósito fue precisamente prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley tipificó la violencia doméstica como un delito –artículo 23, así como el maltrato que conduce a lesiones personales, el maltrato mediante la restricción de la libertad física y la

violencia sexual entre cónyuges. La tipificación de la violencia intrafamiliar y del maltrato mediante la restricción de la libertad física fue retomada por los artículos 229 y 230 de la Ley 599 de 2000, los cuales fueron reformados por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1257 de 2008, respectivamente.

Además, debido a que la mayor parte de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, es decir, la violencia doméstica tiene un impacto desproporcionado en términos de género, el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna han reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y han introducido medidas afirmativas de protección de las mujeres frente este fenómeno.”

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que fueron debidamente acreditados dentro del proceso los actos constitutivos de agresión y violencia física ocasionados a la señora CLAUDIA MARÍA GIRALDO BETANCURT, al Juzgado no le queda más que acceder a lo deprecado por la demandante; en consecuencia, se decretará el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores CLAUDIA MARÍA GIRALDO BETANCURT y el señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA, por la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, con las consecuencias a que haya lugar, es decir, declarando al señor ARENAS BENJUMEA como cónyuge culpable de la ruptura de la relación matrimonial, considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

No habrá lugar a condenar en costas, por no haberse presentado oposición por parte del señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído, el día 19 de agosto de 2022, por los señores CLAUDIA MARÍA GIRALDO BETANCUR, identificada con C.C. No. 30.319.963, y JHON MARIO ARENAS BENJUMEA, identificado con CC. No. 93.292.884, por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR al señor JHON MARIO ARENAS BENJUMEA, identificado con CC. No. 93.292.884, cónyuge culpable de la ruptura de la relación matrimonial.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1.970, 1º del Decreto 2158 de 1.970). Oficiese.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Se autoriza la remisión de la presente sentencia vía correo electrónico con destino a las partes y a los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b113a4c62393839a373095c52b93de447bfbcf4cd7083581cd3067900385b**

Documento generado en 11/09/2023 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>